

Expediente: **3584/23**

Carátula: **PASCUALE WALTER EMILIO C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA Y OTRA S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20300703012 - TRIUNFO SEGUROS, -DEMANDADO/A

27298780211 - PASCUALE, WALTER EMILIO-ACTOR/A

20288837202 - CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - FERREYRA, ERNESTO SEBASTIAN-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3584/23



H102335183308

JUICIO: PASCUALE WALTER EMILIO c/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA Y OTRA s/ SUMARIO (RESIDUAL). EXPTE N° 3584/23

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2024

Y VISTOS: los presentes autos: PASCUALE WALTER EMILIO c/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA Y OTRA s/ SUMARIO (RESIDUAL), de los que

RESULTA

Que en fecha 06/12/2023 se apersona la abogada Lorena Maria Perez, MP 7433, quien en el carácter de apoderada del Sr. Walter Emilio Pascuale, DNI 18.838.644 en su nombre y representación, interpone acción de consumo en el marco de la Ley N° 24.240, contra Triunfo Seguros y Castillo SACIFIA, a fin de que se las condene en forma solidaria por los daños y perjuicios derivados del robo de la motocicleta adquirida a la segunda de las firmas mencionadas. Reclama el valor de plaza de la motocicleta, daño moral y daño punitivo.

Funda la demanda en los siguientes hechos. Dice que en fecha 14/11/2022, el Sr Pascuale adquirió una motocicleta Okm marca Yamaha modelo /YBR125ED año 2022 dominio A173HXB motor E3H6D y chasis 8C6KE1693P0065214 en Castilla SACIFIA por la suma de \$584.315,07 conforme factura 00654-00134418, pagadera en dieciocho cuotas con más intereses de financiación. Destaca que a la fecha de interposición de la demanda, se encuentra cancelado el crédito hasta la cuota número nueve, y que las sigue pagando.

Narra que contrató un seguro obligatorio con Triunfo Seguros, el cual pagaba a través del débito a la tarjeta de crédito Credicash perteneciente a Castilla SACIFIA. Explica que el seguro cubría también riesgo por pérdidas totales por incendio, robo y hurto, entre otros.

Indica que la póliza contratada era la n° 4.683.288 con vigencia desde 15/11/2022 al 15/11/2023; y que tenia modalidad de pago mensual a traves del débito automático de la tarjeta Credicash.

Manifiesta que su mandante se dirigía mensualmente a Castillo SACIFIA a pagar la moto y la tarjeta de crédito.

Cuenta que el día 27/10/2023 la moto le fue robada, y que la correspondiente denuncia policial D-201136/23 fue radicada en la UFDT Autores Desconocidos. Pero que grande fue la sorpresa cuando al realizar la pertinente denuncia del siniestro en la compañía Triunfo Seguros, el mismo fue rechazado por falta de pago.

Destaca que nunca fue notificado por medio fehaciente de la cancelación de la póliza. Y aclara que la tarjeta Credicash fue impuesta por Castillo SACIFIA para el efectivo cobro por débito automático del seguro.

Señala que en fecha 09/06/2023 su mandante remitió carta documento a Castillo SACIFIA reclamando que en el plazo de 48 hs haga efectivo el pago del valor de la moto actualizado. Transcribe el contenido de la misiva que dice fue recepcionada en fecha 13/06/2023 sin obtener respuesta.

Pone de resalto que en ningún momento alguna de las empresas demandadas anotició al tomador la falta de acreditación del pago bancario ni comunicaron la anulación de la póliza, rechazando el siniestro recién ante el reclamo del actor, con el argumento de la falta de pago de la prima.

Afirma que en el caso es evidente el incumplimiento del deber de informar a cargo de Triunfo Seguros y Castillo SACIFIA por intermedio de Credicash.

Reclama daño material por el valor de la motocicleta, esto es la suma de \$3.032.915, daño moral por la suma de \$500.000 o lo que VS considere ajustado a derecho; y daño punitivo por la suma de \$3.000.000.

Ofrece prueba documental e informativa, así como la exhibición de documentación en poder de la demandada.

Corrido traslado de ley, mediante presentación digital de fecha 09/04/2024 se apersona el letrado Pablo Gabriel Campero Romano, MP 7307, en su carácter de apoderado de la firma Castillo SACIFIA y, en su nombre y representación, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, a la vez que contesta la demanda y solicita el íntegro rechazo de la misma, con expresa imposición de costas a la contraria.

Al exponer su verdad de los hechos narra que en fecha 14/11/2022 el actor se acercó a la sucursal central de su mandante siendo atendido por un vendedor especialista en la venta de motocicletas, y luego de ser perfectamente asesorado, el Sr. Pascuale adquirió una motocicleta Street marca Yamaha YBR125ED conforme factura 00654-00134418.

Asevera que su representada cumplió a rajatablas con las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, y que el actor pretende sacar provecho de la situación, pues fue asesorado a la hora de elegir el producto, de manera presencial, siendo informado al momento de celebrar el contrato, que se debe dar cumplimiento con la legislación nacional. Por lo que su mandante le ofreció la contratación del seguro de responsabilidad civil en la compañía Triunfo Seguros, ofreciendo su tarjeta propia como medio de pago, todo lo cual tiene entera relación con las manifestaciones vertidas por la accionante.

Recalca que en su escrito introductorio, el actor omite declarar y acreditar haber realizado el pago en tiempo y forma de su tarjeta credicash, configurándose el supuesto del Art. 48 de la Ley 24.240.

Señala que en el caso particular, se desprende de la propia documentación ofrecida por la actora que su mandante remitió el resumen de cuenta de la tarjeta Credicash al Sr. Pascuale, indicando e informando las fecha de vencimiento y de cierre de la tarjeta (21/12/2022).

Asevera que no se registró pago alguno.

Habiendo operado el vencimiento de la tarjeta en fecha 05/01/2023 sin que el actor realizara

Explica que, por principio general, la contraprestación o cobertura de un servicio, va munida de la obligación de pago en tiempo y forma por quien goza de ello; de manera que al haber operado el vencimiento sin que el pago se verifique, la póliza cae siendo ésta una causal de exclusión de

cobertura.

Continua indicando que su mandante ofrece dos tipos de operaciones independientes. Por un lado, cuenta corriente Castillo, en virtud de lo cual, los clientes adquieren productos financiados por la casa comercial. En el caso, la moto, el casco y el patentamiento fueron adquiridos de esta forma. Describe la documentación atinente. Por el otro, la segunda operatoria es la tarjeta Credicash que en el caso el Sr. Pascuale usó para adquirir un seguro. Su modalidad de pago es mensual siendo absolutamente responsabilidad del cliente abonar el resumen correspondiente, lo que en la especie no ocurrió.

Asegura que el resumen de la tarjeta con vencimiento en enero de 2023 jamás fue abonado. Motivo por el cual, en el vencimiento siguiente, correspondiente al período febrero de 2023, el concepto directamente ya no aparece. Coincide con el actor, que en fecha 27/01/2023 éste sufrió el robo de su motocicleta, pero afirma que éste quiso recibir los servicios de un seguro que contrató pero que jamás pagó. Manifiesta que Pascuale se encontraba al día en el pago de las operaciones en la cuenta corriente pero no así con el resumen de la tarjeta de crédito. Expresa que contó con toda la información pertinente para poder adquirir y utilizar el vehículo pero que no obró con diligencia. Remarca que Credicash es solo un medio de pago para la concreción de un contrato celebrado entre la aseguradora Triunfo y el actor. Cita lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley de Seguros. Describe como malicioso y falto de sustento legal lo alegado por el actor en su demanda respecto a la falta de acreditación del pago bancario.

Remarca que su mandante siempre dio al actor información cierta, clara y detallada, cumpliendo los mandatos de la LDC. Y que tales parámetros se cumplieron en todas las etapas: precontractual, de celebración del contrato de consumo y en la ejecución del mismo.

Niega incumplimiento de su parte. Y destaca que el actor pretende obtener un indebido, infundado y exagerado resarcimiento económico sacando provecho de la situación generada, buscando que su mandante cubra su siniestro.

Solicita se desestime la demanda y rechaza los rubros reclamados; ofrece prueba documental, constancias de autos, documental en poder de terceros e informativa.

A su turno, en fecha en fecha 12/04/2024 se apersona el letrado Carlos Nicolás Ibañez, MP 10.255, en el carácter de apoderado de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada. Formula negativa general de rigor y particular de los hechos invocados, solicita el rechazo de la demanda.

Argumenta que al momento de los hechos, la póliza N° 4.683.288 que aseguraba el vehículo identificado como Yamaha modelo YBR125RD año 2022, dominio A173HXB se encontraba sin cobertura financiera por falta de pago, lo que produjo la anulación automática de la cobertura- de acuerdo a lo que establecen las normas legales y contractuales (incumplimiento por parte del asegurado de la cláusula de cobranza del premio) por lo cual, la presente demanda resulta a todas luces infundada. Rechaza los rubros y ofrece prueba documental, informativa, pericial contable en extraña jurisdicción. Plantea caso federal.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 28/12/2023 se fija fecha para el 10/04/2024, a fin de que tenga lugar la celebración de la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas en la que, se admitieron las distintas pruebas ofrecidas por las partes, a saber: por la actora, instrumental, informativa, documental en poder de la contraparte; por la demandada Castillo SACIFIA, prueba documental - constancia de autos, informativa, documental en poder de la contraparte; de la codemandada Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada: documental, informativa; pericial contable (no producida).

Remitidos los autos oportunamente a la Sra. Agente Fiscal y practicada planilla, en fecha 22/08/2024 se ordena que pasen a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

Que por el presente litigio, el Sr. Walter Emilio Pascuale reclama de manera solidaria contra Triunfo Seguros y Castillo SACIFIA, los daños y perjuicios derivados del robo de su motocicleta 0km marca Yamaha modelo YBR125ED año 2022 dominio A173HXB, la que fuera adquirida en la segunda de

las firmas mencionadas a través de la compra financiada en dieciocho cuotas. Argumenta que el bien se encontraba asegurado en virtud a una póliza contratada en Triunfo Seguros, cuya cobertura comprendía responsabilidad civil contra terceros y pérdida total por incendio, robo y/o hurto, pero que cuando denunció el siniestro, el mismo fue rechazado por falta de pago. Y que toda la operatoria también implicaba que la prima se debitara de manera automática y mensual de la tarjeta de crédito Credicash, que dice le fue impuesta por la firma vendedora al solo efecto. Denuncia que la aseguradora incurrió en el deber de información previsto por el Art. 4 de la LDC al no haberlo anoticiado de la falta de acreditación del pago del seguro, ni de la anulación de la póliza.

Por su parte, las demandadas solicitan el rechazo de las pretensiones en base a los argumentos expuestos en las resultas.

La cuestión introducida por la aseguradora, en tanto compareció al proceso y planteó el rechazo del siniestro por falta de cobertura financiera a la fecha del hecho por falta de pago de la prima-, es una defensa que debe resolverse en definitiva; no se trata de una cuestión o excepción de previo y especial pronunciamiento que genere una instancia incidental que deba decidirse de manera previa a la sentencia respecto del fondo del asunto (cfr.CCC Sala II°, sent.283 del 15/2/2009, in re "Serrano, Walter Ricardo vs. Melgin, Sergio Daniel s/ Daños y Perjuicios).

Desde tal tesitura, en primer lugar tengo que no halla discrepancia entre las partes, el hecho de que el actor adquirió una motocicleta en Castillo SACIFIA, cuyo pago se fue verificando mensualmente conforme lo pactado. Tampoco es un hecho controvertido que el motovehículo fue asegurado en Triunfo Seguros mediante póliza n° 4683288, cuyo pago se estableció mediante el débito automático mensual de la tarjeta de crédito Credicash.

De las pruebas aportadas, en especial las actuaciones instruidas en sede policial y judicial a raíz del hecho, surge que la moto le fue robada en fecha 27/01/2023 a su titular, el actor. En efecto, tengo que a fecha 07/05/2024 conforme surge de Historia del SAE, fue agregado como archivo digital resumen de legajo 016640/2023 caratulado "Autores Desconocidos sobre Robo con Arma de fuego Art. 166 parr. 2, víctima Pascuale Walter Emilio", remitido por la Unidad Fiscal de Decision Temprana, actualmente archivado por manifiesta imposibilidad de identificar a los autores o partícipes de los hechos (Art 154, 1° supuesto Ley 8933 actual CPPTuc).

También está probado que Castillo SACIFIA y la tarjeta Credicash forman parte de una cadena de comercialización, en atención a los saldos de cuenta acompañados con la demanda, documentación que lleva la leyenda "Castillo/Credicash". De lo que se infiere que la firma es la emisora. De igual modo se encuentra justificado por el plexo probatorio (resúmenes) que el único consumo de la tarjeta de crédito de titularidad del actor correspondía a las cuotas mensuales del seguro obligatorio de la moto, servicio que entiendo consentido por el accionante toda vez que no obra prueba que permita inferir lo contrario. La accionante no se queja de que los resúmenes de la tarjeta no le fueran proporcionados con la debida anticipación.

Por lo que el objeto de dilucidación y estudio en el caso se circunscribe a determinar si la declinación de cobertura por parte de la aseguradora es ajustada a derecho y si las empresas demandadas se encuentran incursas en violación al deber de informar que consagra la normativa consumeril.

No cabe dudas de, que de acuerdo al marco fáctico planteado, nos encontramos frente a una clara relación de consumo y, en consecuencia, resultan plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor. Que, como lo ha dicho la Excm. Cámara del fuero: "...se trata de un régimen tuitivo que reconoce fundamento constitucional (art. 42, CN), y debe ser aplicado aún de oficio por su carácter de orden público (arg. art. 65, LDC), en beneficio de los sujetos protegidos por su posición de debilidad frente al proveedor (CCCC, Sala I, sentencia N° 200 del 20/5/2015).

Ahora bien, recuerdo que la LDC es una ley general posterior que no deroga ni modifica una ley especial anterior, cuando dicha ley regula un régimen singular tal como ocurre en el caso de los contratos de seguro. Y si bien prevé que "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica" (artículo 3), de manera que esa disposición no puede ser interpretada con un alcance tal que deje sin efecto las estipulaciones contractuales de terceros ajustadas a normas regulatorias de la actividad aseguradora de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito, régimen que compatibiliza los distintos intereses en juego.

A mas, Castillo SACIFIA es proveedora en los términos del Art. 2 de la noma mencionada ya que se trata de una persona jurídica que desarrolla de manera profesional y habitual la actividad financiera, en la especie consistente en la prestación del servicio de tarjeta de crédito.

El deber de información que recae en el proveedor de un bien o servicio ha sido conceptualizado como el deber jurídico obligacional de causa diversa, que incumbe al poseedor de la información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la relación, o atinente a actividades susceptibles de causar daños a uno de los contratantes, derivados de dichos datos, y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños que pueda generarse en la otra parte si dicha información no se suministra (Cfrme. Código Civil y Comercial Comentado - Tratado exegético, Jorge H. Alterini, Tomo V, pág. 839). La normativa vigente ha establecido en cabeza del proveedor la obligación de informar "las condiciones de su comercialización" de los bienes o servicios que ofrece. De acuerdo con ello, para Frustagli y Hernández "en esa fase la información deberá estar referida a todas aquellas circunstancias relativas a la prestación en sí, y a las condiciones económicas de acceso al producto o servicio, habida cuenta de que en este caso tiene el propósito de facilitar la emisión de un consentimiento esclarecido, informado y por tanto plenamente eficaz" (Frustagli, Sandra A. y Hernández, Carlos A., "Primeras consideraciones sobre los alcances de la reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, con especial referencia a la materia contractual", Número especial, Régimen de Defensa al Consumidor. Análisis de su reforma, J.A. 2008-II, fascículo 9, pp. 3-14). Tratándose de contratos de prestación de servicios, deberá informarse adecuadamente los costos económicos de las distintas prestaciones en el tiempo, los cargos y, en definitiva, todas aquellas modalidades que redundarán en un encarecimiento que el proveedor conoce que se producirá con el curso de la relación (Ariza, Ariel C., "Formación del consentimiento en el contrato de consumo", en Nicolau, Noemí I., Fundamentos de derecho contractual, La Ley, Buenos Aires, 2009, T° I, p. 472).

Ahora bien, cuando la parte actora denuncia que la aseguradora incumplió con el deber de informar, específicamente acusa a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada de no haberla anoticiado de la acreditación del pago del seguro ni de la anulacion de la póliza. No refiere a no haber comprendido, por ejemplo, que solicitó la tarjeta Credicash exclusivamente para el débito automático de la prima correspondiente al seguro obligatorio; ni a que le faltaron datos a fin de entender el alcance de toda la operatoria. Tampoco se queja de que no se le hubiera proporcionado la póliza, ni de desconocer las fechas de vencimiento de los pagos, por el contrario, expresamente manifestó que: "la modalidad del pago del seguro era mensual a traves de la tarjeta Credicash con débito automático, conforme surge de la misma póliza. Mi mandante mensualmente se dirigía a Castillo Sacifia a pagar la moto y la tarjeta de crédito donde se encontraba incluido el pago del seguro".

Del análisis y cotejo de la documentación obrante en autos, tengo que la compra del motovehículo se efectuó en fecha 14/11/2022 (factura Castillo 134418); mientras que la póliza contratada con Triunfo Seguros tenía vigencia pactada por el periodo comprendido entre el 15/11/2022 y el 15/11/2023, con vencimiento de pago los días 15 de cada mes. A su vez la tarjeta de crédito registraba vencimiento para pago los días 5 de cada mes y cierre los 21.

Esto marca entonces que la tarjeta de crédito detalló en el resumen con fecha de vencimiento 05/01/2023 la segunda cuota del seguro por el período 15/12/2022 al 15/01/2023, atento a que los seguros se abonan en forma adelantada, encontrándose pagada la primera probablemente con el retiro del producto. En todo caso sirve destacar que Triunfo Seguros Coop de Seguros Ltda no cuestiona la cancelación de las primas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2022 (15/11/2022 y 15/12/2022). Si bien no existe constancia de pago de esta última (resumen Credicash con vencimiento el 05/01/2023), en virtud del Art. 1 de la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065 los proveedores perciben los consumos directamente de los emisores con independencia del pago por parte del titular del plástico, por lo la cobertura se mantuvo hasta el 15/01/2023. A su vez el 05/01/2023 el actor debía pagar a Castillo SACIFIA la suma de \$ 3.128,33 resultante del único consumo -el seguro obligatorio de la moto- mas los gastos administrativos. Por otra parte la prima con vigencia entre el 15/01/2023 al 15/02/2023, que como cualquier débito automático debería figurar en el resumen con vencimiento el 05/02/2023, no aparece en la lista de consumos del mismo, sin que se verifique ninguna comunicación al cliente de dicha baja en el débito automático, pese a que existiere falta de pago del período anterior.

De los elementos reunidos surge que el pago se verificó mucho después del vencimiento el mismo día 27/01/2023 en que se produjo el robo del motovehiculo pero una hora después (18:08 hs) y que no fue total sino parcial, efectivizado por ante los cajeros de Castillo SACIFIA y no directamente en

la aseguradora por el período 15/01/2023 al 15/02/2023.

Destaco que este pago parcial fue el único que hizo efectivo el actor, y que de acuerdo a la operatoria de las tarjetas de crédito, debe haberse imputado a la deuda más antigua, es decir al vencimiento de tarjeta del 05/01/2023 que contenía la prima anterior del 15/12/2022 al 15/01/2023.

Tengo en cuenta que de la Circular General n° 37 irradiada por el Oficial de Guardia de la Comisaria Seccional Novena URC, librada a los efectos del secuestro y aprehensión de los ocupantes de la Yamaha Cuadro 8C6KE1693P0065214 Motor E3H6E-130237 Dominio A173HXB, para ser puestos a disposición de la Unidad Fiscal de Robo y Hurto de turno, surge que el robo de la motocicleta se produjo a las 17:00 hs aproximadamente del día 27/01/2023. Mientras que el recibo n° 5388-00022603 con logo de la firma Castillo, emitido por la casa central (25 de Mayo 320), acredita que el actor hizo el pago parcial arriba referenciado a favor de la tarjeta Credicash, ese mismo día 27/01/2023 pero a las 18:08 hs (archivo digital adjunto por la actora en fecha 15/04/2024).

Todo lo dicho permite sacar al menos la siguiente conclusión, y es que a la fecha y hora en que se cometió el ilícito, el actor se encontraba efectivamente en mora con respecto al seguro, dada la inmediatez con que efectivizó el único pago, a cuenta, ese mismo día pero más tarde, en la sede de la tarjeta, es decir imputable al vencimiento del 05/01/2023 por la cobertura del 15/12/2022 al 15/01/2023, y no ante la aseguradora por el lapso 15/01/2023 al 15/02/2023. Sin duda, la mora del actor es lo que habilitó la suspensión de la cobertura, pactada. Rechazada expresamente la denuncia del siniestro por la aseguradora, dentro del plazo del Art. 56 de la Ley 17418, la defensa de Triunfo Cooperativa de Seguros, orientada a refutar la pretensión resarcitoria del actor, fundamentada en la falta de cobertura financiera a la fecha del hecho, en el presente caso prospera.

En efecto, entre la propia documentación adjuntada por la parte accionante al interponer su reclamo introductorio, se encuentra la póliza, en cuya página 7 referida al Plan de Pago, al pie consta la siguiente leyenda preimpresa: "La obligación de pago del premio sera regida por la Cláusula de Cobranza del Premio, integrante de la presente póliza, la que también establece los efectos de la falta de pago en término y las posibilidades de rehabilitación de una cobertura suspendida".

Es que en el caso corresponde acudir al norte que marca el principio de la buena fe comercial y distinguir el proceder de las partes. Resulta relevante remarcar que es principio ineludible para el derecho privado y eje ético del ordenamiento en su conjunto, en tanto regula los deberes jurídicos de las partes que intervienen en una relación jurídica, o en un conjunto de relaciones jurídicas vinculadas. Lo dicho determina el rechazo de la pretensión resarcitoria de daño material por el valor de la motocicleta, y del daño moral.

No obstante, toca ahora analizar la situación de Castillo SACIFIA en cuanto emisora de la tarjeta de crédito Credicash. Merituada toda la operatoria, y pese a la conducta descuidada del usuario, no puedo descartar absolutamente su responsabilidad, pues de cara al actor el servicio de la tarjeta de crédito debería haber funcionado como un sistema más coordinado con la empresa aseguradora, a los fines de garantizar la cobertura del vehículo adquirido en la propia empresa. Máxime cuando es quien financia la compra, brinda el medio de pago para el seguro (obteniendo por ello un beneficio económico). Lo cual me autoriza a inferir que el Sr. Pascuale, a la hora de prestar su consentimiento para comprar y luego para asegurar la moto, gozó de un margen de libertad bastante acotado.

La conducta de la entidad financiera demandada debe apreciarse conforme parámetros estrictos en orden al pleno conocimiento de las cosas, por lo que mayor resultaba su obligación de control y diligencia encaminada a procurar eficazmente no perjudicar a su cliente (Cam. Civil y Comercial Común Sala 1, Expte. N° 2688/18 Sentencia 354 del 09/08/2023). Sin dudas, admitir un pago parcial, configurada ya la mora (05/01/2023), habiendo vencido incluso el periodo contable de la tarjeta (cierre al 21/01/2023) sin incluir el período vigente, es decir estando caída la póliza, sin ningún tipo de advertencia, se revela como un proceder desaprensivo y reprochable, encuadrado como incumplimiento al deber de información, susceptible de merecer multa civil.

Atendiendo a que el consumidor no tiene razón ni medios para conocer en su detalle la complejidad de contratos conexos y el rol de cada empresa en el mismo, sobre todo teniendo en cuenta que los demandados son profesionales y se benefician económicamente de las actividades reseñadas en la especie, considero que pese a todo lo antes considerado, el rubro daño punitivo en autos si resulta procedente contra ambas entidades demandadas y de manera solidaria. Pues las particularidades del caso muestran que el pago de la prima a la fecha del acaecimiento del siniestro, recibido por la aseguradora (conforme resumen de cuenta con vencimiento 06/03/2023), no tuvo el alcance debido

cual es el de rehabilitar la póliza hacia el futuro. Como ya dije, la póliza fue dejada lisa y llanamente sin efecto, sin darle noticia al asegurado ni por parte de una ni de otra demandada.

A su vez la aseguradora en ningún momento cursó comunicación o aviso de la falta de pago de la prima ni de la anulación inconsulta del débito automático con vencimiento del 15/01/2023, que hubiera otorgado cobertura hasta el 15/02/2023, comprendiendo el siniestro del 27/01/2023, pudiendo inclusive abonarse hasta el 15/02/2023 en virtud del plazo de gracia de 30 días contenido en la póliza.

Sobre la base de todas las consideraciones expuestas, puedo afirmar que la conducta de ambas demandadas se encuentra incurso en el incumplimiento del deber esencial de informar de manera clara, cierta y detallada (Art. 4 de la Ley N° 24.240) tornándose pasibles de sanción tendiente a punir y a prevenir que acontezcan nuevos hechos similares.

"La «pena privada» está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados" (CSJTuc, sentencia N° 939 del 06/12/2011, en "Borquez Juana Francisca vs. Cía. de Teléfonos del Interior S.A. CTI Móvil s/ Daños y perjuicios", citando a Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor"). Debe dejarse establecido que los daños punitivos no constituyen un rubro indemnizatorio (no se trata de reparar el perjuicio económico sufrido por el consumidor), sino que constituye una sanción al proveedor del bien o servicio, por el abuso de su posición contractual al tener el control total de la prestación del servicio. Y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones, por parte del servidor, se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar la conducta que se sanciona (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 - sentencia N° 218 de fecha 06/05/2022).

El artículo 52 bis de la LDC dispone: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".-

Se trata de una multa civil a favor del consumidor que el Juez puede establecer en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independiente de otras indemnizaciones que puedan otorgarse a favor del consumidor, y que recae sobre el demandado culpable de lesionar flagrantemente los derechos del actor. Su finalidad radica en la prevención de futuras inconductas reprobables, disuadiendo al victimario y a otros eventuales dañadores de adoptar comportamientos antisociales, remarcándose así el rol de incentivo de conducta que asume la prevención como función inherente y propia de la responsabilidad civil; en la punición o sanción al sujeto dañador; en la desarticulación de los beneficios indebidos propios de los "ilícitos lucrativos". Su aplicación, por otro lado, está subordinada a la concurrencia simultánea de un elemento subjetivo y uno objetivo. El primero, el subjetivo, exige algo más que la culpa o la debida diligencia: debe concurrir culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia. El elemento objetivo consiste en una conducta que produzca un daño grave, que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad.

Todo esto me convence de la procedencia del rubro, en el entendimiento de que concurren tanto el elemento objetivo como el subjetivo. Por cuanto la conducta de ambos proveedores no aparece como un error operativo, ni una negligencia excepcional, sino más bien desaprensiva y consciente, sostenida en esta instancia judicial.

A fin de establecer un monto razonable, tengo en cuenta la entidad del incumplimiento del hecho, el perjuicio al ahorrista, el patrimonio de las demandadas, la trascendencia social y pondero como justo otorgar la suma peticionada de \$3.000.000 (Pesos Tres Millones) con mas un interés conforme la tasa activa del Banco Nación que deberá aplicarse desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Las costas se imponen según los respectivos vencimientos, atento el progreso parcial de la demanda (art. 63 CPCyCT). No obstante, el actor queda eximido del pago de las costas a su cargo, conforme la regla establecida por el Art. 53 ultimo párrafo de la LDC y 487 del CPCyCT.

Para el calculo de los honorarios, cabe tomar como base regulatoria el monto por el cual prospera la demanda, es decir, \$3.000.000 (Pesos Tres Millones). Cabe destacar que el Art 38 de la ley 5480 dispone expresamente que cuando, efectuados los cálculos, el resultado sea inferior al honorario mínimo legal, corresponde regular el valor sugerido por el Colegio de Abogado de Tucumán para la consulta escrita mínima vigente al tiempo de practicarse la regulación. En consecuencia, considero ajustado a derecho regular a la abogada Lorena Maria Perez, MP 7433, en su doble carácter como apoderada de la parte actora (15 % más el 55 %), y en atención a todas las etapas cumplidas en la presente instancia la suma de \$697.500. Y al letrado Pablo Gabriel Campero Romano, MP 7307, en su carácter de apoderado de la firma Castillo SACIFIA, por su actuación en la presente instancia; al igual que al letrado Carlos Nicolás Ibañez, MP 10.255, en el carácter de apoderado de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, en la suma de \$465.000 (Pesos Cuatrocientos Mil) para cada uno de los profesionales mencionados (10 % más el 55 %).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la defensa de exclusión de cobertura esgrimida por Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, por las razones consideradas.

II. HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por Pascuale Walter Emilio DNI 18.838.644 contra Castillo SACIFIA y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y en consecuencia condenar a las demandadas en forma solidaria en el plazo de DIEZ (10) días a abonar la suma de \$3.000.000 (Pesos Tres Millones) en concepto de daño punitivo, con mas intereses de la forma considerada.

III. COSTAS conforme lo ponderado.

IV. REGULAR HONORARIOS por su actuación en esta instancia como apoderada de la actora, a la abogada Lorena Maria Perez, MP 7433 en la suma de \$697.500 (Pesos Seiscientos Noventa y Siete Mil Quinientos).

V. REGULAR HONORARIOS por su actuacion en esta instancia como apoderado de Castillo SACIFIA, al letrado Pablo Gabriel Campero Romano, MP 7307, en la suma de \$465.000 (Pesos Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil).

VI. REGULAR HONORARIOS por su actuacion en esta instancia como apoderado de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, al letrado Carlos Nicolás Ibañez, MP 10.255, en la suma de \$465.000 (Pesos Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil).

VII. La presente es notificada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HAGASE SABER.-3584/23AKA

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.